

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infan-
tes y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

Gaceta del 22 de Abril.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 89

El señor Director general de Seguridad ha autorizado la proyección de la película titulada «Besar no es pecado», propiedad de la Casa Super Film, suprimiéndose la escena en que figura un General y un supuesto anarquista.

Lo que se publica para general conocimiento.

Santander, 20 de Abril de 1928.

El Gobernador civil,
Andrés Sa liquet.

Diputación Provincial de Santander

Concurso para proveer el cargo de Tenedor de libros de la Intervención

Vacante el cargo de Tenedor de libros de la Intervención de Fondos provinciales de esta Excm. Diputación, acordó la Comisión Permanente, en sesión de diecisiete del actual, que se provea por concurso entre los que se hallen en posesión del título de Profesor mercantil y que los aspirantes presentarán sus instancias, dirigidas al señor Presidente de la Diputación, en papel sellado de la clase 8.ª (1,20 pesetas), hasta el día diez y ocho de Mayo

próximo, desde las diez a la una, en unión de la cédula personal y certificación de buena conducta, acompañando a la vez los documentos justificativos de sus méritos preferentes que, a los efectos legales que están prevenidos para nombrar funcionarios mediante concurso, se fijan por el orden siguiente:

1.º Haber sido Tenedor de libros en Ayuntamientos o Diputaciones, por nombramiento especial para este cargo o mediante oposición, desempeñándolo satisfactoriamente, por lo menos, dos años consecutivos, sin que cesara por destitución.

2.º Ser o haber sido profesor de algún Centro de enseñanza oficial, con más de cuatro años de ejercicio, especialmente en asignaturas de Contabilidad pública y privada y Administración económica.

3.º Que hubiera ejercido su cargo en la Sección de Contabilidad de algún Banco o Empresa mercantil importante, con referencias satisfactorias, sin que se le separase del cargo por cesantía.

4.º Que haya sido Tenedor de libros o Contador en alguna casa comercial de verdadera importancia y de reconocido crédito, sin cesar por destitución en el empleo. El tiempo durante el cual ha de haber ejercido los cargos de los dos números precedentes no será inferior a cuatro años, siendo acumulables los de ambos destinos.

5.º Tener en la carrera de Comercio grado superior al de Profesor mercantil.

6.º Servicios especiales que demuestren la práctica de su profesión como mayor garantía técnica.

El sueldo que se asigna al cargo de Tenedor de libros es el de cuatro mil pesetas anuales, con iguales derechos que los otorgados al personal administrativo de las oficinas de la Corporación, y le corresponderán las mismas obligaciones en cuanto a la puntual asistencia a la oficina, permanencia en ella durante las horas ordinarias y las extraordinarias que se precisen, estando sujeto a iguales responsabilidades reglamentarias, así como a las incompatibilidades y disciplina establecidas para los funcionarios públicos.

Y en cumplimiento de lo acordado, se publica este anuncio a los fines y efectos que en el mismo se establecen.

Santander, 20 de Abril de 1928.—El Presidente, Francisco Escajadillo.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

APREMIOS

La Comisión Provincial, en sesión del día 17 del actual, acordó declarar incursos en el único grado de apremio, conforme a la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y artículo 270 del Estatuto Provincial, a los Ayuntamientos de la provincia que se citan y se hallan en descubierto con esta Corporación, contra los cuales se procederá por la vía ejecutiva hasta el cobro de sus descubiertos por Aportación forzosa, Arbitrio sobre el vino y Repartimiento para el Instituto de Higiene, correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio, y por Resultas de ejercicios anteriores, a tenor de lo que establecen las disposiciones legales.

Lo que, en cumplimiento del referido acuerdo, se publica en el «Boletín Oficial» para conocimiento de los interesados y efectos legales.

Santander, 20 de Abril de 1928.—El Presidente, F. Escjadillo.—P. A., el Secretario, Antonio Posadilla.

Ayuntamientos que se citan.

Arenas de Iguña, Argoños, Arnuero, Airedondo, Astillero, Bárcena de Pie de Concha, Cabuérniga, Camargo, Campóo de Yuso, Cartes, Castañeda, Castro Urdiales, Colindres, Comillas, Corvera de Pas, Entrambasaguas, Escalante, Hazas de Cesto, Herrerías, Laredo, Las Rozas, Liérganes, Limpias, Los Tojos, Luena, Mazcuerras, Medio Cudeyo, Meruelo, Miengo, Miera, Molledo, Noja, Peñarubia, Pesaguero, Pasquera, Polanco, Potes, Rasines, Reinosa, Reocín, Ruente, Ruesga, San Miguel de Aguayo, San Roque de Riomiera, Santa Cruz de Bezana, Santiurde de Reinosa, Santoña, San Vicente de la Barquera, Saro, Solórzano, Torrelavega, Tudanca, Valdáliga, Valderredible, Val de San Vicente, Vega de Pas y Villafufre.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

FUNDACIÓN DE D. PEDRO GONZÁLEZ CORDERO

Escuela de Rionansa

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Rionansa, se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta Provincial (Plaza de la Libertad, 1, 1.º), dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santander, 19 de Abril de 1928.—El Gobernador-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Col antes.

FUNDACIÓN DE D. JUAN FRANCISCO DÍEZ

Escuela de Luey

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de todos los interesados en esta Fundación, y especialmente de los vecinos del pueblo de Luey, se instruye expediente de clasificación, pudiendo alegar lo que estimen por conveniente, en orden a la misma, en la Secretaría de la Junta Provincial, dentro del plazo de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Santander, 19 de Abril de 1928.—El Gobernador-Presidente, Andrés Saliquet.—El Secretario, Juan Antonio García Collantes.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: Es un hecho innegable y altamente satisfactorio para el Gobierno de V. M. el arraigo que en la opinión pública ha obtenido el Real decreto de 5 de Marzo de 1926, creando las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

Respondiendo a la idea fundamental de dicha disposición, las colectividades y particulares interesados en el aprovechamiento de las cuencas hidráulicas más importantes, secundan la iniciativa del Gobierno y venciendo tradicionales apatías se organizan debidamente para constituir esas nuevas entidades en las que el certero instinto popular adivina el medio más adecuado para el logro de inveteradas aspiraciones, por lo mismo que no se espera todo exclusivamente del Estado, sino que se cuenta también con la cooperación de los que han de participar de los beneficios del aprovechamiento y con la del ahorro público, dentro de las facilidades otorgadas por el Gobierno de la Nación, correspondiendo a su misión tutelar para cuanto signifique desarrollo de la riqueza patria.

Así, y aun no transcurridos dos años desde que se promulgó el citado Real decreto, se han constituido las Confederaciones Sindicales Hidrográficas del Ebro (en plena actividad) del Segura, del Duero y del Guadalquivir, que empieza a manifestarse, y están en período de constitución o en trabajos previos para ello las del Tajo y Llobregat.

En la exposición del repetido Real decreto de 5 de Marzo de 1926 se hacía alusión a la máxima autonomía (compatible con la soberanía que en nombre del Estado ha de ejercer la Administración pública) con que las Confederaciones habrán de funcionar para el debido cumplimiento de su misión y a la «precisa independencia para sentir el estímulo de sus propios anhelos y el peso saludable de la responsabilidad; para evitar dificultades burocráticas que consumen tiempo y esfuerzo en pura pérdida... etc.»

De acuerdo con el anterior criterio y previendo la importancia que el problema de las expropiaciones habría de tener para el desarrollo de los planes de los nuevos organismos, en la parte dispositiva del mismo Real decreto se incluía entre las facultades de aquéllos las «delegadas por la Administración pública en relación con la ley de Expropiación forzosa actual, con las disposiciones vigentes o las que en lo sucesivo se dicten... etcétera» (Artículo 8.º, apartados f) y g).

Esta doctrina tuvo amplia confirmación más tarde, al aprobarse por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926 el Reglamento para la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, a la que se reconocía como delegada de la Administración pública a los indicados fines, para los distintos casos que se citan, considerándose a temas declarada la utilidad pública y la necesidad de la ocupación para todas las obras incluidas en el plan aprobado o las obras nuevas en cuanto lo fuese su correspondiente proyecto (artículos 42 y 43).

Por otra parte, y siempre con el mismo criterio de facilitar las tramitaciones, la Dirección general de Obras públicas dispuso, en 21 de Octubre de 1926, que el Director técnico de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro asumiese las facultades de Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil en la tramitación de todos aquellos expedientes derivados de las obras a su cargo, autorizándole para delegar dichas facultades en los Ingenieros Jefes de División y eventualmente en los Ingenieros encargados de zona.

De todos estos antecedentes se desprende la necesidad de dictar una disposición de carácter general que señale el límite de las facultades delegadas en este aspecto, defina la actuación de todos y cada uno de los llamados a intervenir en los trámites de los expedientes y detalle el procedimiento, armonizando el ejercicio de aquellas facultades delegadas con los preceptos fundamentales de la vigente legislación sobre expropiación forzosa, sin perjuicio de que en su día se aplique también a las disposiciones sobre la misma materia que, reformando aquellos preceptos, tenga a bien dictar el Gobierno, si así lo considera conveniente para los intereses generales.

A la indicada necesidad obedece el presente proyecto de *Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa motivados por obras a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.*

Para su redacción se han tenido en cuenta los principios básicos siguientes:

1.º *Competencia de las Confederaciones para tramitar y resolver los expedientes de que se trata con garantías de acierto e imparcialidad, sin merma de la soberanía del Estado.*

Figuran al servicio de dichos organismos, bien directamente, bien por asesoramiento, técnicos de las especialidades de Obras públicas, Montes, Agrónomos, Minas, etc., aparte de la correspondiente Asesoría jurídica, por lo que no cabe dudar que en el orden pericial y legislativo son competentes para el acertado desempeño de las funciones que se les encomienden.

Por otra parte, el carácter complejo de las entidades que nos ocupan y la diversidad de intereses en ellas representados constituyen garantías de imparcialidad en sus decisiones. En el articulado del adjunto proyecto se da la debida intervención a todos y cada uno de los órganos ejecutivos de las Confederaciones, sacrificando el deseo de abreviar trámites al de reunir mayor suma de elementos informativos para el más completo acierto en la resolución de los expedientes.

Para todo lo relativo a ordenación de trámites y aprobación de documentos se faculta a los Directores técnicos, Delegados de este Ministerio en las Confederaciones, dando cuenta a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas y sin merma del derecho de los interesados a recurrir en alzada en los casos previstos en la legislación vigente.

Se reserva a las Juntas de gobierno, a propuesta de los mismos Delegados de Fomento, la adopción de los acuerdos correspondientes a todas aquellas cuestiones de carácter resolutivo; pero sometiendo dichos acuerdos a la conformidad o al veto de los Gobernadores civiles.

En este último caso se suspenderá la ejecución de los acuerdos, pudiendo las Confederaciones recurrir en alzada de las decisiones de los Gobernadores, si así lo estiman conveniente para defensa de los intereses que administran.

La diligencia de conformidad o discrepancia de los Gobernadores se establece como requisito obligatorio en la tramitación. No obstante, y al objeto de no entorpecer el curso de las obras, se faculta a las Confederaciones para poner en ejecución los acuerdos de que se trate, cuando nada se hubiese manifestado en contrario por la primera Autoridad civil de la provincia dentro de los ocho días siguientes al de la oportuna notificación, análogamente a lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 5 de Marzo de 1926 respecto a la aprobación de los planos y presupuestos anuales de los organismos de que se trata.

Con ello se mantiene la supremacía indiscutible de los Poderes públicos y se establece el necesario nexo de

unión con la Autoridad gubernativa, sin perjudicar la celeridad del procedimiento.

2.º *Respeto absoluto a los derechos de defensa que la legislación en general y la de Expropiación en particular reconoce a la propiedad privada.*

Acerca de este extremo, ninguna variación se establece con respecto a lo legislado, por lo que los propietarios conservan íntegros todos los derechos que la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa les reconoce.

La supresión del trámite inherente a la necesidad de la ocupación a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley es consecuencia de considerarse declarada para todas las obras comprendidas en el plan, según el varias veces citado artículo 42 del Real decreto ley de 23 de Agosto de 1926. Nada se varía, pues, con relación a lo anteriormente establecido.

Por lo demás, se procura que el propietario no abandone sus derechos por ignorancia, acompañando a las notificaciones impresos adecuados conteniendo la parte de las disposiciones oficiales que le afectan en cada trámite, circunstancia que se tendrá en cuenta al redactar el formulario.

3.º *Rapidez en la tramitación.*

Se establece toda la que es compatible con la observancia de los principios anteriores.

Como consecuencia, más que a la supresión de trámites, que las limitaciones señaladas no consienten, se recurre a mecanizar el procedimiento, detallando hasta la prolijidad las actuaciones y estableciendo formularios que eviten en lo posible toda duda, facilitando por último la práctica de las necesarias diligencias por medio de impresos adecuados.

Como normas que varían, aunque no esencialmente, lo establecido, se introducen las que a continuación se señalan:

Aunque se empieza por el trámite de designación de Peritos, no puede prescindirse de formar previamente la relación de propietarios de fincas afectadas y al objeto de no perder tiempo enviando dicha relación a los Alcaldes para su rectificación y práctica de las diligencias a que se refieren los artículos 20 y 22 del Reglamento de Expropiación forzosa, se autoriza a los Ingenieros encargados de las obras para que con el auxilio del personal a sus órdenes se entiendan directamente con las Autoridades locales, remitiendo al Ingeniero Jefe de División las relaciones consideradas ya como definitivas, a cuyo efecto deberá constar en las mismas la correspondiente diligencia autorizada con la firma del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Una novedad que figura en la Instrucción cuya aprobación se propone, es la intervención de los que en la misma se titulan «Agentes delegados» y que se designarán por el Delegado de Fomento en los casos en que lo juzgue necesario para que cuiden del cumplimiento de los trámites prevenidos en esta Instrucción dentro de los plazos que en la misma se fijan.

Otra variación consiste en no supeditar las valoraciones y diligencias de justiprecio al resultado de los recursos de alzada a que se refieren el artículo 38 del Reglamento de Expropiación forzosa y el 46 de esta Instrucción, haciéndose constar en el 48 y 49 de la misma la forma en que los derechos del propietario quedan a salvo por la formación de una hoja de aprecio suplementaria en el caso de que la resolución final de la alzada fuese favorable al recurrente.

Explicados los anteriores perjuicios básicos, pocas aclaraciones más han de hacerse respecto a la referida Instrucción.

Consta ésta de dos capítulos: en el primero se fijan y definen en líneas generales y a manera de bases las normas de procedimiento; el segundo se dedica a la aplicación de las mismas, detallándolas con minuciosidad como anteriormente se advierte.

Por último, el adjunto proyecto de Real decreto es consecuencia de la propuesta formulada por la Asamblea de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, en sus sesiones del mes de Noviembre último, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 23 de su Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Por tal motivo, se dispone en el artículo transitorio con que la Instrucción finaliza, que sea dicha entidad la que en el plazo de un mes redacte y someta a la aprobación de la Dirección general de Obras públicas el formulario correspondiente, como útil complemento de la Instrucción para los fines de diligenciado automático de los trámites detallados en aquélla.

Con la aplicación de los preceptos que en la adjunta Instrucción se contienen, espera el Ministro que suscribe haber proporcionado a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas el adecuado instrumento para que puedan desarrollar sus planes sin que para ello sea obstáculo el trámite de los expedientes de expropiación forzosa, sustanciándolos con la necesaria rapidez y elevando en este aspecto el prestigio de dichos organismos y como consecuencia el de la Administración pública, a quien en definitiva representan.

Fundado en las consideraciones que anteceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, la aprobación del siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1928.—Señor: A L. R. P. de V. M., Rafael Benjumea y Burín.

REAL DECRETO

NÚM. 582.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta «Instrucción para tramitar los expedientes de expropiación forzosa motivados por obras a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas».

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos veintiocho.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Rafael Benjumea y Burín.

INSTRUCCION

para tramitar los expedientes de expropiación forzosa, motivados por obras y trabajos a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y LÍMITES DE LA PRESENTE INSTRUCCIÓN

Determinación de las facultades, competencia y relaciones de los distintos elementos que intervienen en la tramitación.

Artículo 1.º La presente Instrucción tiene por objeto armonizar los preceptos fundamentales de la ley de Expropiación forzosa, Reglamento para su ejecución y demás disposiciones reglamentarias vigentes en la materia o

que en lo sucesivo se dicten, con las facultades reconocidas a las Confederaciones Sindicales Hidrográficas.

Para la aplicación de tales preceptos, los citados organismos actuarán como delegados de la Administración pública, confirmando lo dispuesto con carácter general para los mismos en el artículo 8.º del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, elevado a Decreto-ley en 28 de Mayo siguiente, y en particular para la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, en los artículos 42 y 43 de su Reglamento, aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Artículo 2.º Lo dispuesto en esta Instrucción será solamente aplicable a las expropiaciones de inmuebles o intereses afectados por las obras o trabajos en general, a cargo de las Confederaciones Sindicales Hidrográficas, siendo condición precisa que dichas obras y trabajos estén incluidos en los planes aprobados por el Ministerio de Fomento.

De acuerdo con lo dispuesto en el antes citado artículo 42 del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, se considera declarada la utilidad pública y la necesidad de la ocupación en todos los expedientes derivados de la ejecución de los indicados planes.

Los trámites para expropiación de los terrenos a que se refiere el artículo 43 del repetido Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, no podrán incoarse sino por iniciativa de la Junta social correspondiente o con la previa conformidad de la misma.

Artículo 3.º Como consecuencia, todos los expedientes de expropiación forzosa a que dé lugar el desarrollo de las obras y trabajos a que se refiere el artículo anterior, serán tramitados, resueltos en primera instancia y ejecutados por las expresadas Confederaciones Sindicales Hidrográficas, como organismos autónomos plenamente facultados para regir, administrar por sí los intereses que le han sido confiados por virtud del Real decreto de 5 de Marzo de 1926, elevado a Decreto-ley en 28 de Mayo del mismo año, y también los que pudieran confiársel: en lo sucesivo, cualquiera que sea la forma de cesión o convención, así como también para adquirir, poseer y enajenar todo aquello que pueda constituir su propio patrimonio, para contratar, adquirir obligaciones y ejercitar ante los Tribunales cualquier acción civil, criminal, administrativa y contenciosoadministrativa, sin otras limitaciones que las reservadas por razones de la alta inspección que sobre estos organismos ha de ejercer el Poder público, según dispone el artículo 1.º del repetido Reglamento aprobado por Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926.

Artículo 4.º Para la tramitación de los citados expedientes y para las necesarias relaciones de correspondencia que las expresadas entidades oficiales hayan de mantener con los diversos organismos del poder público, se seguirán en general los preceptos fundamentales contenidos en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa y disposiciones posteriores vigentes o que en lo sucesivo se dicten, aplicándolos en armonía con esta Instrucción que, a tales efectos, se declara de cumplimiento obligatorio para cuantas Autoridades, Corporaciones, organismos o funcionarios están llamados a intervenir en los expedientes de referencia.

Artículo 5.º La intervención, competencia y relaciones de los citados elementos se regularán por las prescripciones que como bases fundamentales se contienen en los artículos que siguen de este capítulo.

Artículo 6.º Los órganos ejecutivos o funcionarios de la Confederación a quienes corresponderá intervenir en los trámites y resoluciones de los expedientes de expro-

piación forzosa a que esta Instrucción se refiere, serán las siguientes:

a) A la Junta de Gobierno de la Confederación, como órgano ejecutivo de la misma, designado por la Asamblea, presidida por el Delegado Regio, del que además forman parte los Delegados de los Ministerios de Hacienda, Fomento y Gracia y Justicia, como representantes del Estado y las representaciones de agricultores, industriales, etc. Serán de competencia de la expresada Junta como autoridad máxima permanente de la Confederación los acuerdos de carácter resolutivo.

b) Al Delegado de Fomento, Director técnico de la Confederación, de cuya competencia será: la ordenación de trámites, designación de peritos que han de representar a dicha entidad, aprobación de documentos y diligencias en general a que dé lugar la tramitación de los expedientes, excepción hecha de las señaladas en el apartado anterior.

A este fin, y además de las atribuciones que le son propias, ostentará el Delegado de Fomento las que según lo dispuesto en el artículo 4.º, apartado c) del Real decreto-ley de 23 de Agosto de 1926, puede ejercer por Delegación de la Junta de Gobierno o sus Comités ejecutivos en los casos de urgencia, en los cuales se declaran comprendidos desde luego los relativos a la tramitación de expedientes de expropiación forzosa, con la excepción antes señalada.

c) A los Ingenieros Jefes de las distintas divisiones en que se halla organizado el servicio de las Confederaciones, que asumirán las funciones de Jefes de la Sección de Fomento para la tramitación de aquellos expedientes que se deriven de las obras que corran a cargo de los órganos ejecutivos de la Delegación de Fomento y Dirección técnica de las Confederaciones, de acuerdo con lo ordenado para la del Ebro por la Dirección general de Obras públicas en 21 de Octubre de 1926. En consecuencia, será cometido de los citados Ingenieros Jefes llevar la tramitación general de los expedientes y formular las propuestas adecuadas en cada caso.

d) A las Juntas de Obras u organismos administrativos que las sustituyan, en lo que concretamente se refiere a informe global de las valoraciones y movimientos de fondos originados por los expedientes.

e) A los Ingenieros Directores o encargados de las obras, como representantes de la Administración en las funciones propias de los mismos.

Artículo 7.º Los acuerdos de las Juntas de Gobierno a que se refiere el apartado a) del artículo anterior, se remitirán a los Gobernadores civiles de las provincias respectivas, los que por diligencia en el mismo documento consignarán su conformidad o discrepancia con lo acordado.

En el primer caso, los referidos acuerdos adquirirán carácter ejecutivo y podrán ser puestos en práctica en cualquier momento. También podrán ser ejecutados los acuerdos relativos a ocupación de terrenos, previos los requisitos legales, cuando, notificado de los mismos el Gobernador civil, transcurriesen ocho días sin que nada se manifestase en contrario por dicha Autoridad y siempre que las necesidades de las obras lo reclamen a juicio del Delegado de Fomento, al que corresponderá disponer esta diligencia.

La discrepancia o veto del Gobernador suspenderá la ejecución de los acuerdos de las Juntas de Gobierno de las Confederaciones, las que podrán recurrir en alzada cuando lo estimen procedente.

De todas las providencias o acuerdos de las Confede-

raciones, bien sean del Delegado de Fomento, bien de la Junta de Gobierno, se podrá recurrir en alzada por los interesados en los casos y plazos que la ley de Expropiación forzosa y su Reglamento determinan; pero siempre por conducto del Gobernador civil de la provincia, que informará sobre dichos recursos oyendo previamente a la Confederación. A este fin se dirigirá al Delegado de Fomento, del que podrá requerir la remisión de los documentos necesarios del expediente.

Los recursos de alzada fundados en no haberse seguido los trámites inherentes a la necesidad de la ocupación quedarán sin efecto, devolviéndose por el Gobernador a los interesados, ya que dicha necesidad se considera declarada con carácter general, según se advierte el artículo 2.º

Subsistirán en todo su vigor los derechos a utilizar la vía contenciosa en los casos que la legislación vigente sobre expropiación forzosa determina.

Artículo 8.º En ningún caso dichos recursos podrán ser causa de paralización de los trámites del expediente, que seguirá su tramitación normal, a reserva de lo que la Superioridad tenga a bien resolver acerca de los extremos recurridos. A este fin todos los documentos que para su informe interese el Gobernador le serán remitidos por copias autorizadas por el Delegado de Fomento. El mismo Delegado podrá disponer se desglosen del expediente general las fincas que pudieran originar retrasos en la tramitación, bien porque sus propietarios fuesen desconocidos o de ignorado paradero, bien por cualquier otra causa, y sea cual fuere el trámite en que se encuentre el expediente.

Artículo 9.º Cuando después de celebrada la reunión de peritos a que se refiere el artículo 28 de la ley de Expropiación forzosa persistiera la divergencia entre las tasaciones, será obligado el desglose a que se alude en el artículo anterior de las fincas que se encuentren en este caso, formándose un nuevo expediente en discordia. Dichos expedientes en discordia se tramitarán asimismo por las Confederaciones, sin perjuicio de proceder a la ocupación de las fincas, previa la constitución en metálico de los depósitos que legalmente correspondan; pero la fijación de justiprecio será de competencia de la Junta de Gobierno, a propuesta del Delegado de Fomento, y siempre con la conformidad del Gobernador civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.º

Artículo 10. Los Ingenieros Directores o encargados de obras, los Ingenieros Jefes de División y el Delegado de Fomento, según los casos, se relacionarán directamente con las Autoridades locales y Registradores de la Propiedad para el más rápido diligenciado de los trámites correspondientes, proporcionándoles por su parte cuantas facilidades estén en su mano para el desempeño de su cometido. Los gastos de todas clases producidos por la práctica de estas diligencias, debidamente justificados, serán satisfechos por la Confederación.

El Delegado de Fomento estará además facultado para dirigirse a los Jueces de primera instancia de los partidos en que radiquen las fincas a los efectos de nombramiento de perito tercero; a los Delegados de Hacienda, para la constitución de los depósitos en metálico a que se refieren los artículos 29 y 40 de la ley de Expropiación forzosa y sus correspondientes del Reglamento.

Artículo 11. Los Delegados de Fomento de las Confederaciones, cuando lo juzguen conveniente para la rapidez de la tramitación, podrán delegar a su vez en agentes especiales, que cuidarán del cumplimiento de los trámites que en esta Instrucción se previenen, dentro de los plazos que en la misma se fijan.

Al indicado fin, dichos agentes delegados ostentarán carácter oficial durante su actuación debiendo ser atendidas sus indicaciones y facilitada su gestión por las Autoridades locales y organismos o funcionarios en general con que hayan de relacionarse. Por su parte, los mencionados agentes procederán siempre con la corrección y respeto debidos, limitándose a dar cuenta al Delegado de Fomento de la Confederación, en el caso de resistencia o negativa al cumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo.

Artículo 12. Los repetidos agentes delegados se considerarán siempre funcionarios de la Confederación, bien porque estén afectos por razón de su cargo al servicio de la misma, bien porque eventualmente adquieran aquel carácter por el hecho de un nombramiento para esta actuación.

La remuneración, cuando se trate funcionarios, consistirá en el abono de dietas por abandono de residencia, con arreglo a la categoría correspondiente. En el segundo caso se fijará por el Delegado de Fomento la retribución que han de percibir por el servicio desempeñado, sea cual fuere la duración del mismo y proporcionalmente al número de fincas, dando cuenta a la Junta de Gobierno.

En uno y otro caso se abonarán aparte los gastos materiales y de traslación.

Artículo 13. Los depósitos en metálico a que se hace referencia en el artículo 10 se constituirán a disposición del Gobierno civil, y, por consiguiente, a dicha Autoridad corresponderá ordenar su devolución o entrega a los propietarios cuando y como proceda, previas las oportunas diligencias.

Artículo 14. Para todo cuanto no esté especialmente dispuesto en esta Instrucción, regirá lo establecido con carácter general en la Ley y Reglamento de Expropiación forzosa y disposiciones posteriores vigentes, armonizadas con las facultades delegadas en las Confederaciones.

CAPITULO II

TRAMITACIÓN DETALLADA QUE DEBERÁN SEGUIR LOS EXPEDIENTES A QUE ESTA INSTRUCCIÓN SE REFIERE

PRIMERA PARTE

Actuaciones relativas a la formación y aprobación de la lista de propietarios y nombramiento de Peritos

Artículo 15. Cuando por el desarrollo de los planes de la Confederación se considere conveniente, el Ingeniero Director o encargado de las obras de que se trate, de acuerdo con la Dirección técnica de la Confederación, procederá a tomar datos de la situación, número y clase de las fincas que fuere necesario ocupar en todo o en parte, así como de los nombres de los propietarios y sus arrendatarios o colonos.

Con estos datos se formarán las relaciones provisionales de los interesados en la expropiación a que se refiere el artículo 15 de la Ley, debiendo redactarse una relación para cada término municipal.

Artículo 16. El mismo Ingeniero Director o encargado de las obras, remitirá la relación provisional al Alcalde correspondiente por oficio, al que acompañarán los impresos necesarios para formar la relación definitiva.

Artículo 17. Recibidos por los Alcaldes los anteriores documentos, ordenarán seguidamente que se practiquen las comprobaciones con el padrón de riqueza y demás diligencias prevenidas en el artículo 16 de la Ley y 21 de su Reglamento. A este fin se tendrá en cuenta que, según lo

dispuesto en el artículo 5.º de la Ley, las personas con quienes hayan de entenderse las diligencias de expropiación, son las que, con referencia al Registro de la Propiedad o, en su defecto, al padrón de riqueza, aparezcan como dueños o tengan inscrita la posesión. Igualmente se tendrá en cuenta lo dispuesto en dicho artículo respecto a propietarios incapacitados, ausentes, de ignorado paradero o desconocidos, detallándose debidamente tales circunstancias en la relación definitiva, quiénes son los representantes legales en su caso y procurando, en fin, no omitir ningún medio de información para que la expresada relación definitiva sea lo más completa posible, al objeto de evitar diligencias posteriores. La evacuación de este trámite por los Alcaldes se verificará en el plazo máximo de diez días.

Artículo 18. Para abreviar la tramitación en cuanto se refiere al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ingeniero Director o encargado de la obra se relacionará directamente con las Autoridades locales.

Por su parte, los Registradores de la Propiedad vendrán obligados a facilitar los datos relativos a la inscripción de fincas que los Alcaldes interesen en un plazo que no excederá de tres días.

Artículo 19. Completadas las relaciones en la forma que se detalla en el artículo 17, los Alcaldes autorizarán con su firma y sello del Ayuntamiento la diligencia acreditativa de su gestión que figurará en el impreso de la relación definitiva, remitiendo de oficio ésta, con devolución de la relación provisional, al Ingeniero Director o encargado de las obras.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, si se hubieran ocasionado gastos, se formará por duplicado una relación o cuenta detallada de los mismos, que será autorizada con la firma del Alcalde correspondiente y el sello del Ayuntamiento, y a la que se unirán, en su caso, los debidos justificantes, remitiéndose al Ingeniero Director o encargado de las obras con los documentos expresados anteriormente.

Artículo 20. Para el abono de estas cuentas de gastos se seguirán las siguientes normas:

Se empezará por separar un ejemplar de dichas cuentas y justificantes de los restantes documentos, que seguirán independientemente su tramitación. Hecho esto, si el Ingeniero que ha llevado las actuaciones relativas a la formación de la lista de propietarios, es el Director de las obras y, por lo tanto, Vocal técnico de la Junta correspondiente, revisará dichas cuentas, consignando su conformidad o reparos: en el primer caso, pasará dicho ejemplar con los justificantes al Pagador de la Junta de obras para su inmediato abono; en el caso de disconformidad, las devolverá al Alcalde con sus reparos, para que éste las rectifique o aclare convenientemente, y si persistiese el desacuerdo se someterá el asunto al Delegado de Fomento, que acordará lo que proceda en justicia.

Cuando el Ingeniero que reciba las cuentas no fuese el Vocal técnico de la Junta administrativa correspondiente, pasará a éste el ejemplar de dichas cuentas para su conformidad u observaciones, procediéndose en lo demás como en el caso anterior.

Artículo 21. Contra el acuerdo del Delegado de Fomento, podrán los Alcaldes recurrir ante el Gobernador de la provincia. La resolución del Gobernador pondrá fin al procedimiento, por lo que concretamente se refiere a este extremo, siendo inapelable y obligatoria para ambas partes.

Cualquiera que sea la solución final en los casos de discrepancia, se comunicará el resultado al Ingeniero Jefe de

la División que corresponda de la Confederación, para su debida constancia en el expediente.

Artículo 22. Tan pronto como el Ingeniero encargado de formar las relaciones de propietarios reciba éstas del Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 19, autorizará con su firma la relación definitiva y remitirá todas las actuaciones o diligencias al Ingeniero Jefe de la División correspondiente de la Confederación.

Artículo 23. El citado Ingeniero Jefe reunirá las referidas diligencias en un solo volumen con una hoja como cubierta en la que, a manera de titulares, consten los datos característicos del expediente.

Si, a su juicio, se hubiese cumplido en todas sus partes lo preceptuado en los artículos anteriores, remitirá el expediente al Delegado de Fomento de la Confederación con oficio, proponiendo se apruebe la relación definitiva de propietarios, se proceda a designar el perito que represente a la Confederación, se disponga lo conveniente para el nombramiento de Peritos por los propietarios y se autorice la práctica de los trámites subsiguientes con arreglo a lo que en esta Instrucción se previene.

Si observara alguna deficiencia u omisión en las actuaciones, lo comunicará al Ingeniero encargado para que las subsane, lo que deberá éste realizar con la mayor urgencia y como servicio preferente.

Cuando de los documentos remitidos por el Ingeniero resultasen casos dudosos e indeterminados que no haya sido posible solventar, lo consignará expresamente en el oficio de remisión al Delegado de Fomento, proponiendo en relación a los mismos lo que proceda según su criterio y con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Artículo 24. Recibido el expediente por el Delegado de Fomento de la Confederación, lo examinará a su vez y resolverá sobre los extremos propuestos por el Ingeniero Jefe de División.

Cuando como resultado de su examen lo juzgase necesario, podrá requerir previamente el dictamen de la Asesoría jurídica de la Confederación.

La resolución del Delegado de Fomento, que deberá ser razonada, contendrá los fundamentos legales que la motiven, entre los que necesariamente habrán de figurar los relativos a las facultades delegadas por la Administración pública y hallarse declarada la necesidad de la ocupación a que en los dos primeros artículos de esta Instrucción se alude.

En el apartado correspondiente de la resolución figurará el acuerdo de requerir a los propietarios interesados para que en el término de ocho días, contados a partir de la fecha en que sean notificados individualmente, comparezcan ante el Alcalde por sí o por apoderado en forma, para hacer la designación de Perito que haya de representarles, según dispone el artículo 20 de la Ley de Expropiación forzosa, con la advertencia de que dicho Perito ha de tener las condiciones exigidas por el artículo 21 de la referida Ley y el 32 de su Reglamento, y apercibimiento de que, de no reunir dichas condiciones o de no hacer la designación en el término señalado, se entenderá que se conforma con el Perito designado por la Confederación.

Artículo 25. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Expropiación forzosa, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia la repetida resolución del Delegado de Fomento con la relación definitiva de propietarios.

Si algunos de éstos residiesen fuera del término municipal y carecieran en el mismo de apoderado, administrador o representante legalmente autorizado, se les requerirá por el anuncio del «Boletín Oficial» para que designen

persona que les represente ante el Alcalde, a los efectos de las sucesivas notificaciones del expediente, advirtiéndoles que de no efectuar dicha designación en el plazo que se fije (de ocho a veinte días), o en el caso de nombrar representante que no sea vecino del pueblo, se tendrá por válida toda notificación que se dirija al Concejal que represente en el Ayuntamiento el término, barrio o zona en que radiquen las fincas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento para ejecución de la ley de Expropiación forzosa.

Si existiesen propietarios desconocidos o de ignorado paradero, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley, haciendo constar dicha circunstancia en el repetido anuncio, detallando los que se encuentren en este caso y requiriéndoles también para que, por sí o por persona debidamente apoderada, hagan acto de comparecencia en el expediente en el término de cincuenta días; entendiéndose que consienten en que los represente el Ministerio Fiscal si nada expusiesen dentro de dicho plazo. En este caso, el anuncio correspondiente se insertará además en la «Gaceta de Madrid».

Artículo 26. Por analogía con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley de Expropiación forzosa, de las resoluciones del Delegado de Fomento podrá recurrirse en alzada ante el Ministro de dicho Ramo dentro de los ocho días siguientes al de la notificación administrativa o de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, tramitándose el recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de esta Instrucción.

Artículo 27. Al tiempo de dictar la resolución a que se refiere el artículo 24, el Delegado de Fomento oficiará al Gobernador, dándole cuenta de la misma y rogándole la inserción del anuncio correspondiente, cuyo modelo acompañará, en el «Boletín Oficial». En su caso, redactará también el anuncio para la «Gaceta de Madrid», remitiéndolo con oficio, rogando su inserción al Director Administrador de la «Gaceta».

Asimismo oficiará al perito que haya de representar a la Confederación dándole cuenta de haber sido designado para dicho cargo, que se considera de aceptación obligatoria, siempre que el nombramiento recaiga en funcionarios pertenecientes al servicio del citado organismo.

Por último, y después de unir al expediente todas las diligencias practicadas, se devolverá al Ingeniero Jefe de División, a los efectos que en los artículos siguientes se previenen.

Todas las comunicaciones y diligencias señaladas en este artículo se practicarán de un modo simultáneo, y con la fecha de la resolución a que se alude en el mismo.

Artículo 28. Así que el Ingeniero Jefe de División reciba el expediente, oficiará al Alcalde, a fin de que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa, se sirva notificar individualmente a los propietarios interesados, a los efectos de la designación del perito que haya de representarles. Del mismo modo que en el edicto correspondiente del «Boletín Oficial», en el oficio del Alcalde se transcribirá la resolución del Delegado de Fomento, y se consignará la advertencia relativa a los propietarios ausentes, que carezcan de representación en el término municipal, desconocidos o de ignorado paradero.

Artículo 29. Con el oficio a que se refiere el artículo anterior, se acompañarán los impresos correspondientes para las notificaciones. Dichos impresos serán duplicados para cada una de las notificaciones que hayan de hacerse; en el que ha de quedar en poder de los interesados se insertarán las disposiciones reglamentarias relativa al nom-

bramiento de peritos, condiciones que han de reunir y plazo para designarlos; en el segundo ejemplar de los referidos impresos constará la diligencia de entrega del duplicado respectivo.

Artículo 30. Los Alcaldes cuidarán de que se practiquen las diligencias de notificación en el plazo de seis días y fijarán en el tablero de edictos y anuncios del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, el correspondiente a la resolución y anuncio en el «Boletín Oficial» a que se hace referencia en los artículos anteriores.

Artículo 31. Dentro del expresado plazo de ocho días, y aparte de la comparecencia ante el Alcalde de los propietarios que deseen nombrar peritos que los representen, se admitirán también las reclamaciones fundadas en errores u omisiones en la lista de propietarios.

En este último caso, es decir, en el de que algún propietario no incluido en la relación definitiva, se creyese con derecho a figurar en ella, deberá el interesado, al tiempo de presentar su reclamación ante el Alcalde, designar el perito que haya de representarle, si la reclamación resulta fundada; entendiéndose que, de no hacer manifestación alguna en tal sentido, se conforma con el que la Confederación designe.

Artículo 32. Transcurrido el plazo de ocho días, a partir de la fecha de las notificaciones, el Alcalde remitirá de oficio al Ingeniero Jefe de la División correspondiente de la Confederación las siguientes actuaciones:

- a) Certificación de haber estado expuesto al público en los sitios de costumbre el edicto correspondiente a la resolución, y lista de propietarios, publicada en el «Boletín Oficial» y comunicada a dichos Alcaldes.
- b) Diligencias de notificación a los interesados.
- c) Certificaciones o actas de comparecencia de los mismos para designación de los peritos que hayan de representarles, haciendo constar sus domicilios, o certificación negativa en su caso.
- d) Reclamaciones, si se presentaren relativas a la lista de propietarios, e informe sobre las mismas.

Artículo 33. El Ingeniero Jefe de División unirá al expediente las actuaciones remitidas por el Alcalde y procederá a dar cuenta al Ingeniero Director o encargado de las obras de los nombres y domicilios de los peritos designados por ambas partes.

Al mismo tiempo, y si se hubiesen presentado las reclamaciones aludidas en los dos artículos anteriores, las remitirá el citado Ingeniero, con el informe del Alcalde, para que al tomar los datos de campo puedan ser estudiadas sobre el terreno.

Artículo 34. Si, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11, se hubiese nombrado Agente delegado, desempeñará éste su cometido, de acuerdo con lo preceptuado en dicho artículo y en armonía con las diligencias que anteriormente se detallan.

A este fin, una vez provisto del nombramiento o credencial que le acredite en su función, se presentará al Ingeniero Jefe de la División correspondiente para recibir del mismo las órdenes e instrucciones detalladas que tenga a bien dictarle.

Si el nombramiento ha recaído antes de formarse la relación de propietarios y el citado Ingeniero Jefe lo estime conveniente, el Agente delegado se pondrá a disposición del Ingeniero a quien corresponda cumplimentar dicho trámite, auxiliándole en la forma que el mismo determine. En consecuencia, podrá servir de medio de enlace en las relaciones entre el Ingeniero y el Alcalde, prestar a éste los auxilios y asesoramiento que dicha Autoridad estime convenientes, gestionar en nombre de la misma los

oportunos datos del Registro de la Propiedad cuando ello se juzgue necesario, etc.

El resto de la actuación del Agente delegado, en cuanto se refiere a las diligencias aludidas, se regulará por lo prevenido con carácter general en el repetido artículo 11 de esta Instrucción y por las órdenes concretas que reciba en cada caso.

Artículo 35. Los Agentes delegados deberán satisfacer, recogiendo el oportuno justificante, los gastos correspondientes a derechos por expedición de certificaciones y trabajos extraordinarios de las oficinas municipales en los casos procedentes y dentro de los límites que de antemano se fijan por el Delegado de Fomento.

A dichos efectos se le proveerá de la cantidad necesaria mediante el oportuno libramiento de fondos a justificar con sujeción a las normas de orden interior establecidas por las Confederaciones.

SEGUNDA PARTE

Fijación de datos y bases para las valoraciones

Artículo 36. El Ingeniero que represente a la Confederación, una vez notificado del nombramiento de peritos, señalará a éste el día en que han de empezar las operaciones de medición y toma de datos, dirigiéndolos personalmente o por medio de sus Ayudantes, de manera que en el menor plazo posible y con la mayor exactitud se obtengan cuantos datos sean necesarios para preparar el justiprecio.

Se aplicará con todo rigor lo dispuesto en el artículo 35 del Reglamento de Expropiación forzosa, respecto a la no comparecencia de los Peritos designados por los propietarios. A dicho fin, de la reunión de Peritos e Ingenieros o Ayudantes sobre el terreno y del principio de las operaciones se levantará acta, que firmarán todos los concurrentes y en la que se harán constar las circunstancias relativas a la asistencia de los Peritos designados.

Un ejemplar original del acta de referencia se remitirá por el Ingeniero encargado de dirigir las operaciones al Ingeniero Jefe de División para unirla al expediente. Por su parte, los Peritos que así lo deseen podrán obtener otro ejemplar, o copia autorizada por el Ingeniero, del acta en cuestión.

Si existieran reclamaciones relativas a errores en la relación definitiva de propietarios, se procederá a su examen y comprobación sobre el terreno, al tiempo de las operaciones señaladas en el párrafo 1.º del artículo precedente, tomándose las notas oportunas por el Ingeniero representante de la Administración para redacción del informe relativo a este extremo.

Artículo 37. Terminadas las operaciones de campo, el Ingeniero encargado de dirigir las daré cuenta de ello, indicando la fecha al Ingeniero Jefe de División.

Seguidamente se procederá por los Peritos a redactar los documentos relativos a este período de la expropiación con sujeción al siguiente índice:

a) Nota explicativa o pliego general de observaciones, en el que se consignarán todas las relativas a variaciones con relación a la lista de propietarios, explicación o aclaraciones de los datos contenidos en los restantes documentos, justificación de las escalas adoptadas para el plano parcelario y cuantas observaciones consideren convenientes consignar los Peritos para esclarecimiento de su actuación y de los documentos que acompañen.

b) Relación detallada y correlativa de las fincas que han de ser expropiadas, con expresión de los datos que

resultan de las declaraciones de los Peritos con arreglo a modelo impreso.

c) Hojas declaratorias, conteniendo asimismo los datos convenientes con sujeción al modelo.

d) Plano parcelario en el que, con la mayor claridad posible, representarán la zona objeto de la expropiación, accidentes del terreno, situación de las fincas, etc., con las debidas anotaciones para poder comprobar en todo momento las superficies y detalles convenientes.

e) Cuentas de gastos y honorarios de los Peritos.

Artículo 38. Los planos se presentarán plegados al tamaño de 22 por 32 centímetros, y en cuanto a la escala en que han de dibujarse se tendrán en cuenta las siguientes prescripciones:

Si se trata de expropiaciones motivadas por obras de gran desarrollo en el sentido de longitud y escasa anchura, se dibujarán los planos en escala de 1 : 400 para las fincas rústicas y 1 : 100 para las urbanas, según dispone el artículo 23 de la ley, salvo razones especiales que deberán consignarse en la nota explicativa citada en el apartado a) del artículo precedente. Las curvas de los trazados respectivos se presentarán en su posición natural, evitando la práctica viciosa de rectificar su desarrollo, con lo que resulta falseada la situación y superficie de las fincas. A este fin, se dispondrán en los planos los «fuelles» o soluciones de continuidad que sean necesarios para que el papel no rebase la anchura de 32 centímetros.

Cuando se trate de expropiar terrenos con motivo de ejecución de embalses, repoblaciones forestales u otras causas que exijan la ocupación de superficies extensas en sus dos dimensiones, se adoptará la escala conveniente para que, conteniendo todos los detalles de representación necesarios e indicaciones precisas, los planos resulten manejables en los despachos, para lo cual se dispondrán también soluciones de continuidad, y si fuere preciso se presentarán en hojas distintas las zonas del terreno separadas por accidentes naturales o artificiales, ríos, canales, torrentes, vías de comunicación, etc. Cuando no sea posible o no resulten adaptables los referidos accidentes para el indicado fin, se establecerá la separación entre las distintas hojas del plano parcelario, por medio de líneas arbitrarias, pero con las debidas notaciones para evitar toda causa de confusión o error.

En todos estos casos, además del plano parcelario, se presentará un plano de conjunto a escala reducida conteniendo la totalidad de la zona afectada directa o indirectamente por la expropiación, con indicaciones relativas a los límites de los términos municipales, accidentes del terreno, división adoptada para las distintas hojas del plano parcelario, etc.

Artículo 39. Para la redacción de las cuentas de gastos y honorarios de los peritos, se tendrá presente que si los designados por la Confederación figuran en la plantilla del Negociado o Comisión de expropiaciones o valoraciones, sólo tendrán derecho al abono de dietas por abandono de residencia y gastos materiales y de traslación, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a la estricta aplicación de lo que en el presente artículo se dispone.

Los peritos designados por los particulares afectados por la expropiación formularán sus cuentas respectivas con arreglo a las tarifas vigentes en la fecha en que realicen sus trabajos. Igual criterio se seguirá por los peritos nombrados por la Confederación, siempre que no figuren en la plantilla citada anteriormente.

Artículo 40. Los documentos reseñados en el artículo 37 (a excepción de las cuentas a que se refiere el apar-

tado e), deberán ser firmados de común acuerdo por todos los peritos que hayan intervenido en la toma de datos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Expropiación forzosa, se reserva a los peritos la facultad de formular las observaciones que consideren convenientes al derecho de sus representados, exponiéndolas en forma razonada para dar clara idea de sus fundamentos.

Asimismo el perito de cualquier particular podrá indicar en estas observaciones si, en el caso de no ocuparse con las obras toda la finca de su representado, convendría a éste la enajenación total o la conservación del resto que no hubiere de ocuparse, justificando en el primer caso su opinión.

Las observaciones a que se refieren los párrafos anteriores se unirán a la relación detallada y correlativa de las fincas que se cita en el apartado b) del artículo 37 de esta Instrucción.

Artículo 41. Serán de cuenta de la Confederación todos los gastos a que den lugar las operaciones de medición y fijación de datos y bases para el justiprecio, así como el abono de las cuentas de todos los Peritos legalmente designados y que intervengan en las operaciones citadas, siempre que dichas cuentas se ajusten a lo dispuesto en el artículo 39 de la presente Instrucción.

Sin embargo, se exceptúa el caso en que el Perito de algún propietario, contra el parecer del de la Confederación, creyese oportuno levantar el plano de la parte de finca no ocupada, caso en que serán de cuenta y riesgo del citado Perito o de su representado los gastos que esta operación exija, según dispone el artículo 31 del Reglamento de Expropiación forzosa.

Artículo 42. El Perito de la Confederación cuidará especialmente de redactar los documentos que se citan en el repetido artículo 37 de esta Instrucción con arreglo a las prescripciones contenidas en la misma y el formulario que la acompaña, asesorando a los demás Peritos, si fuese necesario, respecto a la forma en que pueden formular sus observaciones o aclarando las dudas de interpretación que pudieran presentárseles.

Una vez formalizados los referidos documentos los presentará al Ingeniero Director o encargado de la obra con oficio en que se detallen los que se acompañan y se haga constar expresamente si se han formulado o no observaciones por los Peritos restantes.

Artículo 43. El Ingeniero encargado de las obras unirá a los documentos detallados en el artículo 37 las cuentas del Agente delegado si se hubiese hecho tal nombramiento, así como las de todos los gastos ajenos a la intervención de los Peritos, en el caso de que se hubiesen originado con motivo de la instrucción y tramitación del expediente.

Redactará además un informe acerca de todos los documentos, observaciones formuladas por los peritos, comportamiento de los mismos y del Agente delegado de la tramitación y, en su caso, de las reclamaciones de los propietarios.

Dicho informe, en unión de los documentos a que se refiera, se remitirán de oficio al Ingeniero Jefe de la División correspondiente.

Artículo 44. Por su parte, el Ingeniero Jefe de División examinará los citados informe y documentos y remitirá a su vez al Delegado de Fomento un ejemplar, original de los mismos, con su propuesta relativa a la aprobación.

(Continuará).

DISTRITO FORESTAL DE SANTANDER

DESLINDES

El Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia comunica con esta fecha a esta Jefatura la siguiente resolución:

En el expediente de deslinde del monte número 379 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, denominado «El Ronquillo», del término y propiedad de San Pedro del Romeral;

Resultando que, por Real orden de 8 de Julio de 1924, se acordó la aprobación del deslinde de dicho monte en la forma en que fué practicado por el ingeniero D. Santiago Muñoz, con los siguientes límites: Norte: monte público; río «Troja», desde la calleja que penetra en el monte, limitada por paredes de piedra en seco, que separa prados de Manuel Sami, por donde penetra el camino de Ornadillo, sito en la loma de este nombre y siguiendo por la divisoria de aguas hasta el mojón por encima del Burnabon, sito en la loma de Quieros y término municipal de la Vega de Pas, desde este punto hasta donde empieza el límite del río «Barcelada», en el predio Ramero y Pedrillo; Este: término municipal de la Vega de Pas, que va por la orilla del río «Barcelada», en sentido contrario a su corriente, arroyo de la Cotera y siguiendo por éste hasta el Campirón de Busticabañas y monte público «La Lastra», que sigue la cumbre de la sierra al Alto del Pilón; Sur: provincia de Burgos, término municipal de Merindad de Valdeporres, que sigue por la divisoria del lomo de Pas, hasta llegar al mojón viejo, en donde están grabadas las señales T-V, sito en la loma de la Cobra de los Llanos; Oeste: monte público, río «Troja», que va desde dicho punto siguiendo la cumbre de la sierra separatoria de la cuenca, del río de dicho nombre hasta llegar al punto de partida. También se acordó en dicha Real orden que, una vez firme la aprobación del deslinde del perímetro del monte, se repita el deslinde de los enclavados poseídos por particulares en el referido monte público «El Ronquillo», de la pertenencia de San Pedro del Romeral;

Resultando que para este deslinde de enclavados se publicó en el «Boletín Oficial», número 51, del 28 de Abril de 1926, el anuncio fijando el 14 de Julio siguiente para dar principio a la operación por el sitio del camino Pradones Quievas, vértice 116 del perímetro, con finca que se dice poseída por Estanislao de la Cruz, del enclavado denominado Ornedillo, estando designado para realizarla, a falta de Ingeniero municipal, el Ingeniero de Montes D. José González Prieto;

Resultando que el edicto anunciando el deslinde ha estado expuesto en los sitios de costumbre del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral y se ha realizado la notificación directa a los interesados conocidos;

Resultando que en el día 14 de Julio fijado en los anuncios se dió principio al apeo por el Ingeniero D. José González Prieto, con asistencia de un ayudante, el peón guarda de montes del Estado encargado de la vigilancia de dicho monte, el práctico designado por el Ayuntamiento, un Concejal del mismo y un representante de los particulares interesados, haciéndose constar por estos tres señores que los poseedores de los enclavados no tienen títulos legales; que el Ayuntamiento ofrece presentar, como única prueba oficial, una certificación del amillaramiento para acreditar que las fincas vienen siendo poseídas por particulares desde hace más de treinta años. Hacen cons-

tar que todo el pueblo de San Pedro del Romeral está dividido en barrios, siendo cada barrio uno de los enclavados, y que el cultivo de los prados y aprovechamiento de árboles frutales y maderables se hace por sus actuales poseedores, sin que nadie se oponga a ello, lo que demuestra una posesión quieta y pacífica. Se continúa el apeo en los días sucesivos hasta el 12 de Agosto del mismo año, en el que quedó terminado, de acuerdo entre todos los asistentes, sin protesta ni reclamación alguna;

Resultando que por la Secretaría del Ayuntamiento de San Pedro del Romeral se extiende una certificación con referencia a los datos estadísticos, en la que se hace constar que las fincas enclavadas en el monte «El Ronquillo» y sitios que cita, que son los referentes a los enclavados apeados, vienen poseyéndose por sus correspondientes propietarios, quieta y pacíficamente, hace más de treinta años;

Resultando que el Ingeniero que ha realizado la operación ha unido al expediente el plano y registro, con los datos correspondientes, y en el que figuran los enclavados con las cabidas que se consignan más adelante;

Resultando que el Ingeniero operador emite informe debidamente razonado, proponiendo la aprobación del deslinde en la forma en que ha sido apeado;

Resultando que en el «Boletín Oficial» del 1.º de Febrero último se ha publicado el anuncio dando vista del expediente durante quince días y concediendo otros quince para presentar reclamaciones, habiendo transcurrido dicho plazo sin que se haya presentado reclamación alguna;

Considerando que en el deslinde se han cumplido todos los trámites reglamentarios, por lo que no hay inconveniente en que se proceda a su aprobación;

Considerando que siendo los enclavados apeados poseídos por particulares, según resulta de la conformidad habida en el apeo entre ambas partes interesadas, con opinión conforme del Ingeniero operador, confirmada esta posesión por la certificación de la Secretaría del Ayuntamiento, aun cuando parece que los particulares no poseen títulos eficaces inscritos en el Registro de la Propiedad, como debieran, no es esta razón para que se les prive de los terrenos que vienen poseyendo hace más de treinta años y que no pueden considerarse como comprendidos dentro de los límites del monte del Catálogo, desde el momento en que este monte limita, según el Catálogo, con fincas que no pueden ser otras que las apeadas, y que dicho documento sólo le asigna una cabida de 784 hectáreas, resultando en el deslinde, aun después de descontados los enclavados, con una superficie mayor;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Real decreto de 4 de Febrero de 1927 y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial de Fomento y lo propuesto por V. S., he acordado:

1.º Aprobar las operaciones de deslinde interior del monte denominado «El Ronquillo», número 379 del Catálogo de los de utilidad pública de esta provincia, situado en el término municipal de San Pedro del Romeral y perteneciente a dicho pueblo, en la forma en que ha sido practicada la operación, del 14 de Julio de 1926 al 12 de Agosto del mismo año, por el Ingeniero de Montes don José González Prieto.

2.º Que en consecuencia a dicha aprobación, se reconoce la posesión particular de las fincas que se especifican a continuación, con las descripciones que se consignan en las actas de apeo correspondientes:

A. «Ornedillo», de 48 hectáreas y 27 áreas, poseídas por D. Estanislao de la Cruz, Lorenzo, Juan y Ramón Sáinz.

B. «La Embarrasa», de D. Santos Revuelta, Joaquín Ruiz y otros, de 3 hectáreas 12 áreas y 25 centiáreas.

C. «Sillares de Arriba», de 3 hectáreas 42 áreas y 15 centiáreas, poseídas por D. Santos Revuelta y Enrique Mantecón.

D. «Sillares de Abajo», de 8 hectáreas y 40 áreas, poseídas por D. Juan y Gaspar Revuelta.

E. «Plaza, Alar, Escalerón, etc.», de 342 hectáreas 73 áreas y 25 centiáreas, poseídas por D. Pedro Gutiérrez, María Gutiérrez, Gerardo Martínez y otros.

F. «El Sordo», de 1 hectárea y 4 áreas, poseídas por D. Miguel Ruiz.

G. «Lumbia», de 7 hectáreas y 75 áreas, poseídas por D. Antonio y Enrique Ortiz, Angel Sáiz y otros.

H. «Estrimido», de 15 hectáreas 22 áreas y 40 centiáreas, poseídas por D. Manuel Ruiz, Antonio Martínez Conde y otros.

I. «Ayuela», de 17 hectáreas 20 áreas y 25 centiáreas, poseídas por D. José Carral, Ildefonso López, Juan Revuelta y otros.

J. «Los Pandos», de 24 hectáreas 82 áreas y 20 centiáreas, poseídas por D. Ildefonso López, Pedro Martínez, Simón Ortiz y otros.

K. «Endrinal de Arriba», de 6 hectáreas 22 áreas y 30 centiáreas, poseídas por D. Ramón Revuelta, Mariana Gutiérrez, Vidal Sáinz y Antonio-López.

L. «Ramera y Pedrilla», de 4 hectáreas 90 áreas y 28 centiáreas, poseídas por Ramón Sáinz y Raimundo Ortiz.

M. «Endrinal de Abajo», de 2 hectáreas y 80 áreas, poseídas por D. Mariano Gutiérrez, Emilio Ruiz, Miguel Escudero y otros.

N. «La Souca», de 1 hectárea y 25 áreas poseídas por D.^a Emilia Ruiz.

O. «La Empresuca», de 4 hectáreas 80 áreas y 25 centiáreas, poseídas por D.^a Emilia Ruiz, D. Tomás Ortiz e Ismael González.

P. «Los Llanos», de 7 hectáreas 40 áreas 16 centiáreas, poseídas por D. Feliciano y Aurelio Pérez, Enrique Mantecón y otros.

Q. «Ronquillo», de 6 hectáreas 50 áreas y 36 centiáreas, poseídas por D. Agustín Ruiz, Celedonio Pérez y otros.

R. «Acebillo», de 7 hectáreas 42 áreas y 20 centiáreas, poseídas por D.^a Emilia Ruiz, Isabel Fernández y otros.

S. «La Veguía», de 1 hectárea, 22 áreas y 30 centiáreas, poseídas por D. Miguel Ortiz.

T. «Carmilla y Bernecho», de 24 hectáreas 10 áreas y 22 centiáreas, poseídas por herederos de D. Agustín Revuelta, Josefa Ortiz y otros.

U. «El Relleno», de 3 hectáreas 40 áreas y 25 centiáreas, poseídas por D. Manuel Ruiz.

V. «Bustaleguín», de 123 hectáreas 40 áreas y 60 centiáreas, poseídas por D. Ildefonso Ortiz, Ildefonso González, Francisco Revuelta y otros.

X. «El Taquera y Barnecho», de 9 hectáreas 50 áreas y 25 centiáreas, poseídas por D. Miguel Ortiz, Manuel Ruiz, Enrique Mantecón y otros.

Y. «La Empresa», de 1 hectárea 20 áreas y 25 centiáreas, poseídas por la viuda de Francisco Pérez.

Z. «La Sota», de 20 hectáreas 90 áreas y 45 centiáreas, poseídas por D. Pedro Gutiérrez, D. Juan Revuelta y otros.

A.' «La Granja», de 35 áreas y 20 centiáreas poseídas por D. Emilio Ruiz.

B.' «El Hoyo», de 2 hectáreas 60 áreas y 75 centiáreas, poseídas por D. Agustín Martínez Conde e Isabel Martínez.

C.' «Las Fuentes», de 1 hectárea 28 áreas y 30 centiáreas, poseídas por D. Miguel González.

D.' «Becerril», de 3 hectáreas 40 áreas y 25 centiáreas, poseídas por D. Agustín Martínez y Marcos Ortiz.

E.' «Humayor», de 2 hectáreas 23 áreas y 20 centiáreas, poseídas por D. Manuel Ruiz y Leopoldo Mantecón.

F.' «Los Matanzos», de 1 hectárea y 40 áreas, poseídas por D. Leopoldo Mantecón.

G.' «Sel de la Artesa», de 3 hectáreas 10 áreas y 22 centiáreas, poseídas por D. Juan Martínez, Ildefonso Gutiérrez y Melchor Sáinz.

H.' «Los Baus», de 1 hectárea 20 áreas y 75 centiáreas, poseídas por D. José López.

I.' «Sel de la Fuente de Abajo», de 44 áreas y 20 centiáreas, poseídas por D. Ildefonso Arroyo.

J.' «Sel de la Fuente», de 3 hectáreas 25 áreas y 50 centiáreas, poseídas por D. Donato Ruiz y Aurelio Pérez.

En total, una superficie enclavada, poseída por particulares, de 716 hectáreas 31 áreas y 71 centiáreas, y como el perímetro general, según el deslinde aprobado por Real orden de 8 de Julio de 1924, comprende una superficie de 1.704 hectáreas 76 áreas y 75 centiáreas, resulta para superficie pública 988 hectáreas 45 áreas y 4 centiáreas.

3.º Que se publique esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia, por edictos en el término de San Pedro del Romeral y que se notifique por la Alcaldía a los interesados, haciéndoles saber el derecho que les asiste de apelar contra la misma en vía contenciosa ante el Tribunal Provincial.

4.º Que una vez firme esta resolución se promueva el expediente de amojonamiento.

5.º Interesar del Ayuntamiento propietario la inscripción de este deslinde en el Registro de la Propiedad.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y debido cumplimiento.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y efectos.

Santander, 18 de Abril de 1928.—El ingeniero-Jefe, Juan Herreros.

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Don José Santaló Rodríguez, Presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander.

Hago saber: Que por D.^a Joaquina Lavín ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Comisión Municipal Permanente del excelentísimo Ayuntamiento de Santander, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veintiocho, en cuya virtud se desestima en la reclamación sobre cantidades por aplicación de quinquenios el recurso de reposición presentado por la recurrente.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y que eran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 9 de Abril de 1928.—El Presidente, José Santaló.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Leopoldo López Monge, Secretario del Juzgado municipal del distrito del Oeste de esta ciudad.

Certifico: Que en el juicio de falta celebrado en este Juzgado, por lesiones a Elisa García, contra Carlos Enciondo, ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a ocho de Marzo de mil novecientos veintiocho, el señor D. José Grinda y López-Dóriga, Juez municipal del distrito del Oeste, ha visto el anterior juicio verbal de falta seguido contra Carlos Enciondo Llona, por lesiones a Elisa García del Noval, en virtud de sumario recibido de la Superioridad; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Carlos Enciondo Llona a la pena de diez días de arresto y en el pago de las costas de juicio.—Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—José Grinda.

Y para que sirva de notificación al denunciado Carlos Enciondo Llona, cuyo actual paradero se desconoce, pongo el presente para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia en Santander a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho.—Leopoldo L. Monge.—V.º B.º, José Grinda.

Domingo Crespo Gutiérrez, de diez y nueve años de edad, hijo de Joaquín y de Epifania, soltero, jornalero, natural de Herrera de Ibio, partido de Cabuérniga, de estatura alta, color moreno, pelo negro, ojos castaños, boca regular, nariz larga, procesado en este Juzgado de Villarcayo por delito de hurto de un perro de caza, comparecerá en término de diez días ante dicho Juzgado o ante la Audiencia Provincial de Burgos, para constituirse en prisión, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villarcayo, 17 de Abril de 1928.—El Juez de instrucción, Miguel García de Obeso.

Según lo acordado en el sumario número 19 del corriente año, instruido por este Juzgado de Potes, sobre lesiones causadas por un toro a Francisco Gutiérrez Fernández (a) Paquiro, de cincuenta y ocho años de edad, soltero, natural de Torrelavega, de cuyas lesiones falleció el día doce de los corrientes, en el pueblo de Tana, lugar del suceso, se ofrecen las acciones del procedimiento, según dispone el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, a los parientes más próximos del interfecto.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia se expide el presente en Potes a diez y nueve de Abril de mil novecientos veintiocho.—El Juez, Marcelino Rancaño.—El Secretario judicial, Vicente García.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villacarriedo

Practicada por la Comisión Municipal Permanente de este Ayuntamiento la rectificación anual del padrón de habitantes de este término, se encuentra de manifiesto en las Oficinas municipales por término de quince días, a los efectos de su examen y reclamación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Estatuto Municipal y en el 27 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Villacarriedo, 9 de Abril de 1928.—El Alcalde, Manuel Sañudo.

Ayuntamiento de Cabuérniga

El día veinticuatro del que cursa, y hora de las once de su mañana, se celebrará en esta Sala Consistorial la subasta de una cocina económica, una piedra para fregadera y unos mosaicos (que quedaron indemnes del fuego habido en este Ayuntamiento) con arreglo al valor y condiciones estipulados en el expediente incoado al efecto y que se halla a la disposición de quienquiera en esta Secretaría Municipal.

Cabuérniga, 4 de Abril de 1928.—El Alcalde, Eusebio Balbás Pomar.

Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo

El Ayuntamiento pleno de este término municipal, en sesión extraordinaria celebrada el día siete del corriente mes, cuya acta fué aprobada en sesión, también extraordinaria, del día catorce del actual por el mismo Pleno, se adoptó, por unanimidad, el acuerdo siguiente:

Seguidamente, y después de una detenida deliberación entre los señores Concejales sobre el asunto a que se refiere la convocatoria, se acordó, por unanimidad del Ayuntamiento Pleno, autorizar ampliamente al señor Alcalde-Presidente, D. Santos González, para que, en nombre y representación del mismo, gestione y solicite de la Dirección general de la Deuda pública y Clases pasivas la conversión de la precitada lámina de inscripción intransferible del ochenta por ciento Propios de este Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, número 551, de trece mil cuatrocientas diez y seis pesetas y cincuenta y nueve céntimos de capital nominal, en títulos al portador del cuatro por ciento de la Deuda Perpetua interior, por considerarse muy útil y conveniente dicha conversión para los intereses de este Municipio.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Septiembre de 1924.

Santiurde de Toranzo a 16 de Septiembre de 1928.—El Alcalde, Santos González.

Juzgado municipal de Ribamontán al Mar

Don Joaquín de la Roza y Heredia, Juez municipal de Ribamontán al Mar.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario propietario, y se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial».

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud:

- 1.º Certificación o acta de su nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º La certificación de examen y aprobación a que el reglamento se refiere u otros documentos que acrediten su aptitud y servicios o les den preferencia para el cargo.

Este Juzgado municipal consta de 1.916 vecinos y el Secretario percibe los derechos que le concede el arancel vigente.

Dado en Ribamontán al Mar a 18 de Abril de 1928.—El Juez municipal, J. de la Roza.